

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA
Mmh.

**REGLAMENTO SOBRE ACCESO Y
CONDICIONES DE PERMANENCIA EN
PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION
LEY N° 19.664**

DTO. N° 91, DE 2001

Publicado en el D. OF. de 11.07.01



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA
Mmh.**

**APRUEBA REGLAMENTO SOBRE ACCESO Y CONDICIONES DE
PERMANENCIA EN PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN A QUE SE REFIERE
LA LEY N°19.664.**

N° 91

D.OFICIAL 11.07.01

SANTIAGO, 12 de marzo de 2001

VISTO: Las facultades que me confieren los artículos 32 N°8 y 34 de la Constitución Política de la República y el artículo 13 de la ley N°19.664.

DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento sobre acceso y condiciones de permanencia en los programas de especialización a que se refiere la ley N°19.664.

**Párrafo 1°
Definiciones**

Artículo 1. El presente reglamento regula las condiciones y modalidades de acceso y permanencia en los programas de especialización destinados a los profesionales funcionarios de la Etapa de destinación y formación de los Servicios de Salud y a aquellos regidos por el estatuto de atención primaria de salud municipal, referidos en los artículos 10 y 11 de la ley 19.664.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por “establecimiento” o “establecimientos” a las siguientes dependencias de los Servicios de Salud: Dirección de Servicio, Hospitales, Institutos, Centros de Diagnóstico Terapéutico, Centros de Referencia de Salud, Dirección de Atención Primaria, Consultorios y Postas Rurales.

Asimismo, las referencias que en el presente reglamento se hagan tanto a la “ley” como a los “profesionales” o a los “profesionales funcionarios”, sin especificar, se entenderán hechas, respectivamente, a la ley N°19.664 y a los profesionales funcionarios referidos en el artículo 1° de dicho cuerpo legal.

Artículo 2. Los programas de especialización a que se refiere este reglamento consistirán en un conjunto de actividades curriculares destinadas a la formación de especialistas en las distintas áreas del conocimiento de las profesiones indicadas por la ley y no podrán tener en forma continuada o por acumulación de períodos discontinuos, una duración inferior a un año ni superior a tres.

Artículo 3. Los programas de especialización que ofrezcan los Servicios de Salud o el Ministerio de Salud corresponderán a aquellos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Sistema Nacional de Servicios de Salud y el cumplimiento de las políticas de salud, según los estudios realizados por dichas instituciones. Para estos efectos, en ejercicio de la atribución a que se refiere el artículo 21 de este reglamento, el Ministerio de Salud desarrollará las metodologías necesarias destinadas a efectuar tales estudios.

Para dar cumplimiento a lo indicado en el inciso precedente, los Servicios de Salud podrán celebrar convenios entre sí o con otros centros formadores a fin de establecer los programas de especialización que requieran para satisfacer sus necesidades de atención, los que pondrán a disposición de los interesados.

Con tal objeto dichos Servicios podrán solicitar, de conformidad con lo prevenido en la letra c) del inciso tercero del artículo 8° del decreto ley N°2.763, de 1979, que el Subsecretario de Salud los represente en la celebración de convenios específicos en materia de programas de especialización, como así también en el ofrecimiento de estos programas, a través de un proceso de selección nacional de carácter anual, a los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo 6° de este reglamento.

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Salud, para los efectos de este reglamento, dictará las normas a través de las cuales establecerá criterios y parámetros de calidad de los programas que requiera para los profesionales funcionarios. Asimismo, evaluará la capacidad de los centros formadores para ejecutar tales programas, considerando para ello, entre otros aspectos, la malla curricular de ellos y los campos clínicos de que dispongan.

Párrafo 2°

Del acceso a los programas de especialización

Artículo 5. Para optar a programas de especialización el profesional funcionario deberá haberse desempeñado en forma previa, por un lapso no inferior a tres años, en el nivel primario de atención de un Servicio de Salud o en establecimientos de salud municipal. Tratándose de profesionales funcionarios dependientes de los Servicios de Salud, se considerará como desempeño en atención primaria aquel realizado en Hospitales Tipo 3 y 4, consultorios, postas rurales u otras unidades semejantes de igual complejidad de atención. Con todo, respecto de los profesionales de Hospitales Tipo 3, el Subdirector Médico del respectivo Servicio de Salud certificará el tiempo durante el cual dichos servidores se hubieren desempeñado en labores de esa naturaleza.

Se considerará para el cómputo de este plazo el tiempo durante el cual el profesional funcionario haya hecho uso de feriado, de licencia médica o maternal, de permisos con goce de remuneraciones para efectuar actividades de desarrollo de sus competencias y aquellos casos en que, por decisión de la autoridad y por períodos transitorios y determinados, se le encomienden otras actividades relacionadas con la atención primaria.

Artículo 6. Los profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación ingresados a través del proceso de selección a que se refiere el artículo 8° de la ley, gozarán de igualdad de oportunidades para acceder a los programas de especialización que ofrezcan los Servicios o el Ministerio de Salud.

La selección para el acceso a los programas de especialización ofrecidos a los referidos profesionales, se regirá por bases y procedimientos técnicos, objetivos e imparciales, con amplia difusión nacional en los Servicios de Salud. Las bases que se elaboren considerarán factores de ponderación que deberán fundarse en razones de antigüedad en la Etapa de Destinación y Formación, mérito, condiciones o lugares de trabajo y otros semejantes, con criterios de aplicación nacional.

La selección para el acceso a estos programas podrá ser convocada por el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3° de este reglamento.

La incorporación de los profesionales funcionarios a que se refiere este artículo a los programas de especialización, se dispondrá siempre mediante comisiones de estudio. Cuando estos profesionales accedan a programas de especialización financiados mediante becas conforme al artículo 43° de la ley N°15.076, ofrecidos por el Ministerio de Salud, el monto de las becas pasará a constituir ingreso propio de la respectiva entidad empleadora.

No obstante lo prevenido en el inciso precedente, las comisiones de estudio no generarán derecho a viático si deben cumplirse en un lugar diferente al de desempeño habitual, pero otorgarán a los interesados el derecho a percibir el beneficio establecido en el inciso primero del artículo 29° de la ley N°15.076, cuando deban cambiar su residencia en razón de ellas.

Artículo 7. Los profesionales funcionarios que cumplan programas de especialización mediante comisiones de estudio en un Servicio de Salud diferente al que pertenezcan, se regirán, en cuanto a sus derechos y obligaciones estatutarios, por las normas aplicables, en lo pertinente, a las comisiones de servicio y, en el ámbito docente dependerán de la Facultad de Medicina, de Odontología o de Ciencias Químicas y Farmacéuticas respectiva o del órgano formador que otorgue la especialización.

Artículo 8. Los demás profesionales funcionarios ingresados a la Etapa de Destinación y Formación y aquellos regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal del territorio operacional del Servicio, podrán optar a programas de especialización que ofrezcan los respectivos Servicios de Salud, en los términos establecidos en el artículo 43 de la ley N°15.076, mediante procesos de selección que se realizarán en forma separada de aquellos referidos en el artículo 6 de este reglamento. A su vez, los Servicios de Salud podrán ofrecer tales programas en forma separada entre ambos grupos de profesionales señalados en este inciso.

Lo anterior, es sin perjuicio de las becas para programas de especialización que ofrezca el Ministerio de Salud en el ejercicio de sus facultades, conforme a las cuales determinará en cada oportunidad el alcance local, regional o nacional de los respectivos procesos de selección.

Artículo 9. El monto de la beca, en estos casos, será solventado por el respectivo Servicio de Salud o por el Ministerio del ramo, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43° de la ley N°19.378, si así lo determina la entidad administradora de salud municipal correspondiente, o con los aportes que para estos efectos hayan sido efectuados por organismos públicos o privados. En ningún caso estos últimos recursos podrán ser asignados por los aportantes a la formación de personas determinadas.

Artículo 10. Los profesionales que se desempeñan o que se hubieren desempeñado en la atención primaria de salud municipal, tendrán derecho preferencial para acceder a las becas a que se refieren los artículos precedentes, el que se reconocerá bonificando, en el rubro antigüedad de desempeño, el tiempo servido en esas condiciones, en un 50%. Dicho rubro será siempre considerado en las bases.

Asimismo, una proporción no inferior al 70% de las becas ofrecidas en cada oportunidad, de acuerdo al artículo 8 de este reglamento, deberá ser provista con profesionales que se desempeñen o que se hubieren desempeñado en la atención primaria de salud municipal, a lo menos durante tres años. Para estos efectos, la fracción igual o superior a 0,5 se elevará al entero superior.

Para estos efectos se considerará el tiempo durante el cual el profesional funcionario haya hecho uso de feriado, licencia médica o maternal, permisos con goce de remuneraciones para efectuar actividades de desarrollo de sus competencias y aquellos casos en que, por decisión de la autoridad y por períodos transitorios y determinados, se le encomienden otras actividades relacionadas con la atención primaria municipal.

Artículo 11. En lo que no sea contrario a la ley y al presente reglamento, los profesionales que cumplan programas de especialización mediante becas, quedarán sometidos en todo al Reglamento de Becarios de la ley N°15.076.

Párrafo 3°

De la permanencia

Artículo 12. Los profesionales funcionarios que cumplan un programa de especialización en los establecimientos asistenciales dependientes de los Servicios de Salud, cualquiera sea la institución responsable de dichos programas, estarán obligados a acatar las normas y disposiciones que regulan el funcionamiento de tales establecimientos.

El Director del establecimiento asistencial al cual haya sido comisionado el profesional funcionario para el cumplimiento de su programa de especialización, deberá informar al Director del Servicio de Salud de los casos en que no se dé cumplimiento a las normas internas del establecimiento asistencial por parte del profesional.

Artículo 13. El incumplimiento de las obligaciones docente asistenciales o administrativas que corresponden a los profesionales que cumplen programas de especialización, que conste en antecedentes debidamente calificados por la autoridad superior correspondiente, dará lugar para que el Director del Servicio de Salud a cuya dotación pertenezcan ponga término a la comisión de estudio mediante resolución fundada.

Artículo 14. Las Facultades de Medicina, de Odontología o de Ciencias Químicas y Farmacéuticas o los órganos formadores que otorguen la especialización, deberán informar fundadamente a los respectivos Directores de los Servicios de Salud, al término del primer semestre de inicio del programa de especialización, acerca de los profesionales que no demuestren las aptitudes requeridas para continuar el programa, para los fines previstos en el artículo 13 del presente reglamento. Los informes correspondientes, previa comunicación a los profesionales afectados, deberán ser evaluados por las respectivas comisiones locales docente asistenciales. Tales comisiones, previa audiencia de los profesionales afectados, informarán a la autoridad superior del Servicio, adjuntando todos los antecedentes del caso.

Artículo 15. Las actividades asistenciales que, debidamente supervisadas, deba cumplir el profesional en proceso de especialización, se desarrollarán fundamentalmente en el establecimiento asistencial al cual ha sido comisionado, sin perjuicio de las que deba cumplir en otros establecimientos de acuerdo al programa de especialización definido para dicha especialidad.

Sin perjuicio de la jornada contratada, los profesionales deberán cumplir los turnos nocturnos, en sábados, domingos o festivos que deban realizar de acuerdo a la regulación del respectivo programa establecido por la Facultad correspondiente u órgano formador.

Artículo 16. En caso de licencias médicas por enfermedad o maternidad, el profesional que se encuentra en programa de especialización deberá comunicar dicha circunstancia al representante de la Facultad de Medicina, de Odontología o de Ciencias Químicas y Farmacéuticas o del órgano formador que otorgue la especialización, en su caso, y al director del establecimiento asistencial en el que realiza el programa.

La Facultad de Medicina, de Odontología o de Ciencias Químicas y Farmacéuticas o el órgano formador que otorgue la especialización, en su caso, fijará los plazos de recuperación del programa, en acuerdo con el Director del Servicio de Salud a cuya dotación pertenezca el profesional, para que se disponga la prórroga de la comisión de estudios correspondiente.

árrafo 4°

Compromiso de desempeño obligatorio

Artículo 17. Los profesionales funcionarios ingresados a través del proceso de selección a que se refiere el artículo 8 de la ley y que accedan a programas de especialización, tendrán la obligación de desempeñarse en los organismos a que pertenecen por un tiempo similar al de la duración de los programas.

Para estos efectos será útil el tiempo que el profesional hubiere permanecido en la Etapa de Destinación y Formación del respectivo Servicio con anterioridad al acceso al programa.

Artículo 18. Los demás profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación y los referidos en la letra a) del artículo 5 de la ley N° 19.378, que accedan a programas de especialización en calidad de becarios, tendrán la obligación de desempeñarse por un tiempo equivalente al doble del período de duración de los programas. Con todo, tratándose de los profesionales señalados en primer término, podrán hacer valer para tales efectos el 50% del tiempo de permanencia en la Etapa de Destinación y Formación del respectivo Servicio de Salud, cumplido con anterioridad al acceso a los programas.

El compromiso de desempeño se cumplirá, en el caso de los profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación a que se refiere este artículo, en el Servicio de Salud de origen. En cambio, aquellos profesionales funcionarios regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, cuyas becas hubiesen sido otorgadas por un Servicio de Salud, cumplirán la obligación señalada precedentemente en dicho Servicio o en el organismo de atención primaria de salud municipal, según lo defina el Director del Servicio, o en ambos organismos indistintamente, conforme a los términos establecidos en el respectivo convenio.

En el caso que la beca sea financiada por el Ministerio de Salud, dicho organismo determinará el Servicio de Salud o el organismo de atención primaria de salud municipal en que el profesional deberá cumplir la obligación de desempeño, conforme a los términos establecidos en el respectivo convenio.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 43 de la ley N° 19.378, respecto de los profesionales que participen en programas de especialización financiados, mediante comisiones de servicio, por las respectivas entidades administradoras de salud municipal.

Artículo 19. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de desempeño a que se refieren los artículos precedentes el profesional deberá constituir previamente, cuando corresponda, una garantía equivalente a los gastos originados con motivo de la ejecución del programa y aquellos derivados del incumplimiento, todo ello incrementado en un 50%. Para estos efectos, el Director de Servicio o el Subsecretario en su caso, hará una estimación de los gastos derivados del incumplimiento los que no podrán exceder de un tercio de los gastos ocasionados con motivo de la ejecución de los programas. La caución podrá consistir en póliza de seguro, boleta bancaria u otra garantía suficiente, a juicio exclusivo del jefe superior de la entidad beneficiaria.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el profesional respectivo será además responsable de los perjuicios que el incumplimiento irrogare al Servicio o entidad afectada. Asimismo, quedará impedido de reingresar a la Administración del Estado hasta por un lapso de 6 años. Con todo, cumplida la mitad del tiempo que dure el impedimento, el Subsecretario de Salud, con consulta al

Director del Servicio afectado por dicha situación, podrá rehabilitar al profesional, fundado en razones de atención de salud de la población, considerando al efecto circunstancias extraordinarias derivadas de factores tales como aumento de la demanda de atención, falencia de profesionales, emergencias sanitarias y otros semejantes, lo que deberá quedar suficientemente acreditado en la resolución de rehabilitación.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 17 y 18, los profesionales funcionarios podrán solicitar cambio de Servicio con otro profesional funcionario que se encuentre coetáneamente en obligación similar en un Servicio diferente, el que podrá ser autorizado mediante resolución fundada de cada uno de los Directores de Servicio y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que ambos profesionales interesados posean el mismo tipo de profesión y jornada; y
- b) Que los Servicios involucrados acepten y se endosen recíprocamente las garantías constituidas por los profesionales.

Párrafo final

ARTÍCULO 21. Para cumplir con la obligación de regular la capacidad formadora de especialistas en el sector, la Subsecretaría de Salud deberá adoptar las medidas tendientes a lograr que la oferta de dichos programas corresponda a las necesidades del país. Esta atribución se ejercerá de acuerdo a las políticas de salud fijadas por el Ministerio y con la asesoría de las comisiones docente asistenciales de las respectivas profesiones.

Artículos transitorios

Artículo 1 transitorio. De conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 2° transitorio de la ley, los profesionales funcionarios generales de zona referidos en dicha disposición, podrán acceder a programas de especialización siempre que hubieren cumplido a lo menos dos años de permanencia como general de zona o en la Etapa de Destinación y Formación, sin que sea aplicable a su respecto la exigencia de tres años de desempeño previo en el nivel primario de atención, establecida en el artículo 5 de este reglamento.

Artículo 2 transitorio. Para los efectos del ofrecimiento de programas de especialización durante el año 2001, no serán exigibles los estudios a que se refiere el artículo 3°, ni las obligaciones establecidas respecto del Ministerio de Salud en el artículo 4, de este reglamento.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE
